



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00014-00**
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN VÉLEZ CARDONA
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada a través de apoderado, por el señor **JUAN SEBASTIÁN VÉLEZ CARDONA**, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición; y en consecuencia se le concedan las siguientes

PRETENSIONES

"Principal

- 1. Se ampare mi derecho fundamental de petición de fondo ICETEX*
- 2. Se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

Accesoria

- 3. Si es positiva la respuesta que se actualice mi información financiera - Derecho Habeas Data en el Banco de datos del ICETEX".*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Señala el apoderado del accionante que el día 03 de noviembre de 2022 radicó ante la Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX derecho de petición solicitando condonación de la deuda, fecha de condonación, valor de condonación y respuesta a las preguntas realizadas en dicha solicitud.
2. Sostiene que a la fecha Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX no ha dado respuesta a la solicitud presentada en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud.
3. Resalta que es importante que se responda todos los puntos de la petición y que se refieran a cada uno de ellos.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX y/o quien haga sus veces, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el día 24 de enero de 2023. (archivo7)

Dentro del término de traslado la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX allegó contestación de la tutela a través de correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, indicando que la entidad no ha vulnerado en ningún momento el derecho invocado, pues el señor Vélez Cardona recibió una respuesta de fondo y debidamente sustentada mediante consecutivo CAS-17084745-Z6G8P3 el 22 de noviembre de 2022, respuesta que fue remitida, por primera vez, dentro de los términos de ley y por segunda vez, el 25 de enero de 2023 al correo electrónico derechosusuarios71@gmail.com, denunciado por el apoderado del beneficiario como correo de notificaciones e igualmente se remitió al correo electrónico pacn2010@hotmail.com que está registrado en la información como del accionante.

Asimismo, manifestó que en la respuesta remitida con fecha 22 de noviembre de 2022, la entidad se pronunció frente a cada uno de los puntos de la petición elevada, sin embargo, referente al alivio que refiere el Decreto 467 de 2020, no se manifestó nada, toda vez que dicha solicitud no fue elevada por el beneficiario en su petición inicial. Que, en tal sentido la respuesta dada cumple con todos los presupuestos que la Corte Constitucional reiteradamente ha establecido sobre el particular. En consecuencia, la entidad no ha cometido ningún tipo de acto u omisión tendiente a obstruir el ejercicio del derecho fundamental de petición ni de la solicitud elevada, por el contrario, se ha demostrado diligencia en el actuar de la administración.

Concluye, indicando que no puede proceder una acción de tutela toda vez que la entidad ya contestó la petición en debida forma bajo todos los parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinales que tratan la materia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

El señor Juan Sebastián Vélez Cardona manifiesta que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de forma y fondo al derecho de petición que presentó el día 03 de noviembre de 2022, mediante el cual solicitó condonación del crédito ICETEX, fecha de condonación, valor de por el cual se otorga la condonación y respuesta a las demás preguntas realizadas en la petición.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si la entidad accionada ha dado o no respuesta a la solicitud elevada por el tutelante y, en consecuencia, si ha desconocido su derecho fundamental de petición.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)"

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

3.Caso en concreto:

De conformidad con la tutela interpuesta, se tiene acreditado que mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2022, el accionante elevó solicitud con radicado No. 2022-3020-0304438-2 (obrante archivo 4) ante el

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX en los siguientes términos:

"1. Solicito la condonación del 25% de mi crédito Icetex si cumpla con los requisitos de condonación estipulados en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.

2. Solicito que la presente condonación de ser positiva se vea reflejado en mi liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.

3. Certifíqueme el estado de cuenta virtual con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.

4. Certifique mediante copia conforme a mi derecho fundamental la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a mi derecho fundamental HABEAS DATA ART 15 Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

5. Solicito el estímulo correspondiente al DECRETO 1667 de 2022 Artículo 2.5.3.3.6.4. Estímulos Tasa de interés diferencial de las obligaciones vigentes. Para la tasa de interés aplicable a los beneficiarios sin tasa subsidiada, se podrá autorizar una tasa de interés diferencial.

6. Solicito condonación de intereses de mora y corrientes correspondientes ACUERDO N°. 76 (30 de diciembre de 2021).

6. Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017".

Frente a la mencionada petición, manifiesta el tutelante que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo alguna.

Según la normativa analizada en precedencia, se tiene que las autoridades estatales cuentan con quince (15) días para dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por los usuarios, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene probado que la entidad accionada remitió al accionante el oficio con radicado CAS-17084745-Z6G8P3, dando alcance al derecho de petición del 03 de noviembre de 2022 a través del cual el señor Juan Sebastián Vélez Cardona solicitó información relacionada con la condonación del crédito ICETEX, certificación del estado de cuenta actualizado con la respectiva condonación, aplicación del estímulo a la tasa de interés establecido en el

Decreto 1667 de 2022, condonación de los intereses de mora y corriente correspondiente al Acuerdo 76 de 2021 documental obrante a archivo 10 del expediente digital.

En dicha respuesta, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX se pronuncia sobre lo solicitado en petición del 03 de noviembre de 2022, señalando que de conformidad con el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013 la Condonación de créditos por Graduación se aplica para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos: i) Registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011, ii) Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el ICETEX, iii) Estudiantes con crédito Acceso Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas – víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, red unidos o reintegradas, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales, iv) El programa académico y la Institución de Educación Superior sobre los cuales se acredite la graduación, debe corresponder al programa académico e Institución para los cuales fue utilizado el crédito educativo, v) Estudiantes con crédito de Pregrado, destino Matrícula, que cumplan los requisitos mencionados anteriormente y hayan culminado los desembolsos conforme con la duración total del programa académico y registren terminación de materias, vi) El Ministerio de Educación Nacional o las Instituciones de Educación Superior certificarán al ICETEX la información de los estudiantes graduados que cumplan los requisitos de la condonación, aclarando los datos básicos del estudiante, el programa académico, el número del acta y la fecha de grado, y, vii) Una vez se identifique el cumplimiento de requisitos y se cuente con la certificación de la graduación del programa académico objeto del crédito se podrá proceder con la condonación respectiva.

Además, precisó que el accionante no tiene derecho a la condonación por graduación, toda vez que no se evidencia registro en el Sisbén en las bases de datos del Departamento Nacional de Planeación, tampoco se evidencia registro como indígena en las bases de datos de los auto censos aportados por las comunidades indígenas al ministerio del interior, no se evidencia registro como población víctima del conflicto armado, a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios. En consecuencia, no hay lugar a generar la reliquidación al crédito, motivo por el cual confirma que la obligación se encuentra correctamente liquidada de acuerdo al deber ser financiero y a las condiciones pactadas al momento de la adjudicación del crédito. Además relaciona el estado actual de la obligación al cierre de cartera del 22 de noviembre de 2022.

De igual forma, en la respuesta al derecho de petición señaló que la información que reposa ante los operadores DATA CREDITO y TRANSUNION, de la obligación se encuentra debidamente actualizada reflejando el comportamiento de pago hasta el mes de octubre de 2022, último periodo reportado.

Ahora bien, respecto a la aplicación del estímulo tasa de interés diferencial, informa que el mismo aplica para los créditos educativos vigentes que cuentan con tasa conformada por IPC y unos puntos adicionales y al verificar la obligación del señor Vélez Cardona este cuenta con tasa IPC sin puntos adicionales; motivo por el que no hay lugar a dar trámite a lo solicitud con el área correspondiente.

Finalmente, indicó que según lo estipulado en el Acuerdo 076 del 30 de diciembre de 2021, los créditos que se encuentran al día no contemplan el beneficio para condonación de intereses corrientes ni moratorios.

Por otra parte, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, indicó en la contestación de la tutela que la respuesta al derecho de petición había sido remitida por primera vez dentro del término dispuesto por la Ley, no obstante de la prueba obrante en el expediente se tiene que durante el término de contestación de la presente tutela, se acreditó la notificación del oficio CAS-17084745-Z6G8P3 del 22 de noviembre de 2022 en debida forma a la dirección electrónica aportada por la parte accionante en el derecho de petición y el obrante que reposa en la información de la entidad, según lo demuestra constancia de envío a los correos electrónicos pacn2010@hotmail.com y derechosusuarios71@gmail.com. (obran en folio 4 del archivo 10 del expediente digital).

Por lo cual, está demostrado que la respuesta emitida por el ICETEX el 22 de noviembre de 2022 y remitida el día 25 de enero de 2023 responde de manera clara, precisa y congruente a la solicitud hecha por el señor Juan Sebastián Vélez Cardona el 03 de noviembre de 2022, en la medida en que se manifiesta respecto de la solicitud de condonación del crédito ICETEX de conformidad establecido en el Acuerdo 071 de 2013, los requisitos establecidos para que sea procedente la condonación, la imposibilidad de realizar la reliquidación del crédito, confirma la obligación, se pronuncia respecto a la no existencia de vulneración del Habeas Data por haberse reportado la información correctamente ante los operadores de las centrales de riesgo y la no procedencia de aplicar el estímulo tasa de interés diferencial administrativa y la condonación de tasas de interés corrientes o moratorios.

Según lo antes expuesto, en el presente caso nos encontramos ante la carencia de objeto respecto de la pretensión orientada a amparar el derecho de petición, ya que la obligación de hacer de la entidad accionada ha desaparecido, toda vez que ya existió un pronunciamiento frente a la petición del tutelante, que satisface lo pretendido y que hace innecesario la intervención del Juez Constitucional.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda. Al respecto, en sentencia T-869 de 2008, la Alta Corporación expresó:

“(...) la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al

pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.³

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, una decisión de fondo en la presente tutela pierde su eficacia en la protección de los derechos fundamentales.

Igualmente, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Conforme el criterio jurisprudencial antes expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo⁴. En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

En consideración a lo anterior, se negará la petición dirigida a que se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 03 de noviembre de 2022, por cuanto durante el término de la presente acción constitucional, la entidad accionada demostró haber remitido al señor Juan Sebastián Vélez Cardona respuesta clara y precisa de su solicitud, haciendo innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

³ Ver también SU-540/07, M.P. Álvaro Tafur Galvis.; T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

⁴ Sentencia T-167/09.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por el tutelante Juan Sebastián Vélez Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.019.317, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

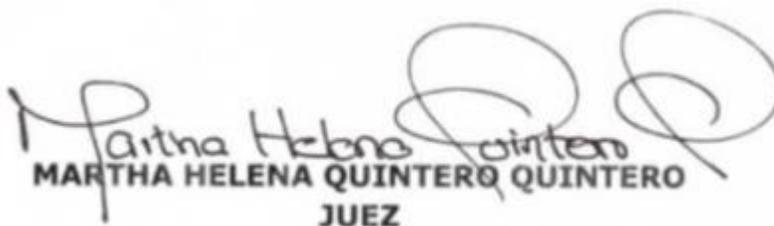
SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL